



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000152-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02694-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 17 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02694-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2021, interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD**<sup>1</sup>, contra la respuesta brindada la CARTA N° 278-SG-ESSALUD-2021 notificada por correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, a través de la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)**<sup>2</sup>, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Trámite N° 0179-2021-NIT-0041942 de fecha 16 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de noviembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico lo que a continuación señala:

*(...)*

*Siendo que, al Presidente Ejecutivo compete dirigir y supervisar el funcionamiento de EsSalud, a quien le fue dirigido el Oficio No 14-CEN-SINACUT ESSALUD-2021 de fecha 06/Set/2021 que formula DENUNCIA contra el titular de la Secretaría General que depende en forma directa de dicha máxima autoridad ejecutiva y representante de la referida institución [Art. 8° b) de la Ley No 27056, y Arts. 12°, 13° y 25° de su ROF vigente imputándosele comprobadas infracciones en el marco de la Ley No 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley N° 30057 del Servicio Civil y sus respectivos Reglamentos. De otra parte, el TERCER Párrafo del Artículo 13° de la Ley No 27806, establece: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir la información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido", en este sentido, tras una interpretación contrario sensu, se desprende que la Entidad tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar; SOLICITO, copia:*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

1. Documento emitido por el Presidente Ejecutivo de EsSalud por el cual, en virtud de lo previsto por el Art 3° del D.S. 072-2003-PCM y modificatorias Art. 92° y 93° de la Ley No 30057 y los Art. 91° y 93° del D.S. 040-2014-PCM, los Art. 74°, 86° y 154° del D.S. 004-2019-JUS de aplicación supletoria, cumple su obligación legal de dar trámite a la DENUNCIA en OFICIO No 14-CEN-SINACUT ESSALUD-2021, Registro 0179-2021-NI-31420 [Encarga/Designa E2, E3 y E4 de GCGP] ordenando acciones necesarias y apropiadas para su eficacia, incluso las medidas correctivas del caso [Ley No 27806, Art. 36°].
2. Documento de respuesta recibida de quien compete precalificar dicha DENUNCIA y dar cuenta de las medidas adoptadas.
3. Reporte SIAD del Sistema de Trámite Documentario que informa el trámite del OFICIO No 14-CEN-SINACUT ESSALUD-2021 del 06/Set/2021”.

A través de la Carta N° 278-SG-ESSALUD-2021 notificada por correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, la entidad otorga respuesta al recurrente, indicándole que “(...) con la finalidad de dar atención a los puntos 1) y 3) de sus solicitud de acceso a la información pública, esta Secretaría general pone a su disposición el proveído N° 1573-PE-ESSALUD y el reporte del Sistema de Administración Documentaria (SIAD) correspondiente al NIT 179-2021-31420 generado por el Oficio N° 14-CEN-SINACUT de fecha 06 de setiembre de 2021.

Asimismo, respecto al punto 2), la denuncia administrativa a la se hace referencia fue derivada a la oficina de integridad y esta a su vez a la Secretaría Técnica de Procedimiento Disciplinario de la Gerencia central de Gestión de las Personas; por lo que, en virtud a lo establecido en la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, corresponde a dichas Gerencias atender lo solicitado en este extremo”.

El 14 de diciembre de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

- 2.18 El Numeral 1.3 de ANTECEDENTES del presente recurso, informa que adjunto a la CARTA No 278-SG-ESSALUD-2021 el FREIAP ha proporcionado copia del Proveído No 1573-PE. En efecto, está recaído en la HOJA DE RUTA signado con Exp. No 179-2021-31420 que califica al caso de URGENTE, sin señalar fecha de inicio. En el cuerpo de la Hoja, numeral 1, parece como REMITENTE una firma de R. BEDON ante Sello redondo con la inscripción “Asesor III” y “Asesoría de Presidencia Ejecutiva”. Dicho de otro modo, se consta que la persona del Presidente Ejecutivo no ha proveído, razón por la cual, la DENUNCIA no fue puesta a su conocimiento, por lo tanto, no tiene el menor conocimiento del caso. Seguidamente, la fecha de remisión 13/Set/2021. La ACCIÓN a realizar son (1) el 4 [Conocimiento y Acciones] y (2) el 4 [Conocimiento]; para generar el trámite de tales medidas, se le indica con Proveído 1573-PE con DESTINO a OFIN [Oficina de Integridad], a SG [Secretaría General] y a GCGP [Gerencia Central de Gestión de las Personas].
- 2.19 Adjunto a la CARTA No 278-SG-ESSALUD-2021, se anexa también copia del OFICIO No 014-CEN-SINACUT Essalud-2021, en cuya primera página aparece el Sello de Recepción Secretaria General el 06/Set/2021, de Presidencia Ejecutiva el 02/Set/2021 y de Oficina de la Información el 15/Set/2021. De este modo, se podría entender que el trámite de la DENUNCIA hubiera seguido una dinámica de atención; también, cabe considerar que se trataría de una argucia orientada a desviarla de su verdadero cause. Una mera simulación, toda vez que han corrido varios meses sin resultados concretos.

- 2.20 *Asimismo, hace entrega del reporte SIAD de EsSalud [reporte del Sistema de Administración Documentaria] correspondiente al trámite seguido por OFICIO No 014-CEN-SINACUT EsSalud-2021 de Exp. 0179-2021-NIT-31420, ilustrando los pasos desde su presentación el día 06/Set/2021 hasta el 25/Oct/2021, O sea, después de 30 días a la presente fecha, no se conoce su estado.*
- 2.21 *Por todo ello, se concluye que, en PRIMER orden, incumplió el FREIAP con entregar el Proveído emitido por el Presidente Ejecutivo de EsSalud, se recurrió a un Asesor para que genere el Proveído en reemplazo del Presidente que ostenta la representación de la Entidad ante el peticionante, sin que para ello se encuentre acreditado ninguna “delegación” para el efecto, no es parte de las funciones de un asesor conforme se advierte del Manual de Perfiles de Puestos (MPP) de la EsSalud que aparece en el Portal Web de la Entidad; en todo caso era una labor propia del Vicepresidente en una supuesta ausencia del titular SEGUNDO, no identifica al custodio y responsable del Área competente [ya sea, la Oficina de Gestión Documentaria o la Oficina de Servicios de la Información] que tiene a su cargo de la información archivada, a efectos de corroborar el cumplimiento del procedimiento regular determinado por el RLTAIP; y, TERCERO, no acredita la existencia del Informe emitido por el custodio que declara estar suministrando al funcionario responsable de entregar la información al peticionario, precisando la existencia de “alguna dificultad” o si lo requerido se encuentra o no dentro de alguna de las “excepciones” que limitan el derechos de Acceso a la Información prevista por la Ley [Art. 6° a) y b) del RLTAIP].*
- 2.22 *Siendo que la información requerida en SAIP del 16/Nov/2021, lo constituyen el contenido de (3) ítem indicados en el numeral 1.1 de ANTECEDENTES del presente recurso, a efectos de conocer la información descrita en el numeral 2.12 supra, es IRRAZONABLE entender por SATISFECHO lo solicitado con la entrega del Proveído 1573-PE de fecha 13/Set/2021 a sabiendas que el mismo fue emitido en suplantación del Presidente Ejecutivo, máxima autoridad COMPETENTE de la Entidad, encargado de dirigir y supervisar el funcionamiento eficiente de los órganos centrales y desconcentrados, incluso a la SG como subordinada; circunstancias que de ningún modo garantiza el respeto al “Principio de Legalidad” y el de un “Debido Procedimiento Administrativo”.  
(...)*
- 2.28 *Los hechos y fundamentos citados evidencian la RESPONSABILIDAD del FREIAP por el incumplimiento de sus Atribuciones, Obligaciones o Deberes FUNCIONALES; pues, de modo arbitrario obstruye el derecho del solicitante a la información veraz, precisa y no falsa, conducta desviada que obstaculiza el cumplimiento de la Ley; razón por la cual, corresponde a la “Segunda Instancia” Administrativa, al momento de resolver el presente recurso impugnativo, disponga lo conveniente para que sea EsSalud quien haga efectiva la responsabilidad del "emisor" del acto inválido. [Arts. 4° y 14° de la LTAIP, Arts. 7°, 30° y 35° del RLTAIP]”.*

Mediante la Resolución 002747-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 30 de diciembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 4 de enero de 2022 a horas 14:26, generándose la Solicitud N° S-462-2022 la cual fue registrada con el Número de Trámite 0179-2021-NIT-0041942, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 de la norma en mención señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

### 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

---

contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico lo que a continuación señala:

*“(...) Siendo que, al Presidente Ejecutivo compete dirigir y supervisar el funcionamiento de EsSalud, a quien le fue dirigido el Oficio No 14-CEN-SINACUT ESSALUD-2021 de fecha 06/Set/2021 que formula DENUNCIA contra el titular de la Secretaría General que depende en forma directa de dicha máxima autoridad ejecutiva y representante de la referida institución [Art. 8° b) de la Ley No 27056, y Arts. 12°, 13° y 25° de su ROF vigente imputándosele comprobadas infracciones en el marco de la Ley No 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley N° 30057 del Servicio Civil y sus respectivos Reglamentos. De otra parte, el TERCER Párrafo del Artículo 13° de la Ley No 27806, establece: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir la información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”, en este sentido, tras una interpretación contrario sensu, se desprende que la Entidad tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar; SOLICITO, copia:*

- 1. Documento emitido por el Presidente Ejecutivo de EsSalud por el cual, en virtud de lo previsto por el Art 3° del D.S. 072-2003-PCM y modificatorias Art. 92° y 93° de la Ley No 30057 y los Art. 91° y 93° del D.S. 040-2014-PCM, los Art. 74°, 86° y 154° del D.S. 004-2019-JUS de aplicación supletoria, cumple su obligación legal de dar trámite a la DENUNCIA en OFICIO No 14-CEN-SINACUT ESSALUD-2021, Registro 0179-2021-NI-31420 [Encarga/Designa E2, E3 y E4 de GCGP] ordenando acciones necesarias y apropiadas para su eficacia, incluso las medidas correctivas del caso [Ley No 27806, Art. 36°].*

2. *Documento de respuesta recibida de quien compete precalificar dicha DENUNCIA y dar cuenta de las medidas adoptadas.*
3. *Reporte SIAD del Sistema de Trámite Documentario que informa el trámite del OFICIO No 14-CEN-SINACUT ESSALUD-2021 del 06/Set/2021”.*

Al respecto con Carta N° 278-SG-ESSALUD-2021, notificada por correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, la entidad atiende la solicitud del recurrente señalando que con relación a los ítems 1) y 3) se pone a disposición el proveído N° 1573-PE-ESSALUD y el reporte del Sistema de Administración Documentaria (SIAD) correspondiente al NIT 179-2021-31420 generado por el Oficio N° 14-CEN-SINACUT de fecha 6 de setiembre de 2021 y en cuanto al ítem 2 se le precisa que la denuncia administrativa a la se hace referencia fue derivada a la oficina de integridad y esta a su vez a la Secretaría Técnica de Procedimiento Disciplinario de la Gerencia central de Gestión de las Personas; por lo que, en virtud a lo establecido en la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, corresponde a dichas Gerencias atender lo solicitado en este extremo.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, alegando que se ha adjuntado a la carta de respuesta copia del Proveído No 1573-PE, observándose en la Hoja de Ruta signada con Exp. No 179-2021-31420, siendo la acción a realizar indica el 4 “Conocimiento y Acciones”, por lo que para generar el trámite de tales medidas, se le identifica con Proveído 1573-PE con destino a la Oficina de Integridad (OFIN), a Secretaría General (SG) y a la Gerencia Central de Gestión de las Personas (GCGP).

Asimismo, refiere el recurrente que la entidad le entregó del reporte del Sistema de Administración Documentaria correspondiente al trámite seguido por el Oficio N° 014-CEN-SINACUT EsSalud-2021 de Exp. 0179-2021-NIT-31420, por tanto, dicha institución, incumplió en entregar el Proveído emitido por el Presidente Ejecutivo de EsSalud pues se recurrió a un Asesor para que genere el Proveído en reemplazo del Presidente que ostenta la representación de la Entidad ante el peticionante, además, no se identifica al custodio y responsable del Área competente que tiene a su cargo de la información archivada y por último, no acredita la existencia del Informe emitido por el custodio de lo peticionado; por tanto, es IRRAZONABLE entender por SATISFECHO lo solicitado con la entrega del Proveído 1573-PE de fecha 13 de setiembre de 2021 a sabiendas que el mismo fue emitido en suplantación del Presidente Ejecutivo. Finalmente, el recurrente solicita a este colegiado que, al momento de resolver el presente recurso impugnativo, disponga lo conveniente para que sea EsSalud quien haga efectiva la responsabilidad del "emisor" del acto inválido.

- **Con relación al requerimiento contenido en los ítems 1 y 3 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte que el recurrente ha solicitado se le proporcione el “(...) Documento emitido por el Presidente Ejecutivo de EsSalud por el cual, (...), cumple su obligación legal de dar trámite a la DENUNCIA en OFICIO No 14-CEN-SINACUT ESSALUD-2021, Registro 0179-2021-NI-31420 (...) ordenando acciones necesarias y apropiadas para su eficacia, incluso las medidas correctivas del caso (...)” y el “(...) Reporte SIAD del Sistema de Trámite Documentario que informa el trámite del OFICIO No 14-CEN-SINACUT ESSALUD-2021 (...)”, a lo que la entidad, a lo que la entidad a través de la Carta N° 278-SG-ESSALUD-2021, hace entrega del proveído N° 1573-PE-ESSALUD y el reporte del Sistema de Administración Documentaria (SIAD) correspondiente al NIT 179-2021-31420, lo cual fue confirmado por el recurrente través de su recurso de apelación.

En ese sentido, cabe indicar que de autos de advierte la Hoja de Ruta del Expediente N° 179-2021-31420, del cual se observan las acciones a realizar y las dependencias a las cuales se requiere las mismas, por ejemplo, a la Oficina de Integridad (OFIN), a Secretaría General (SG) y a la Gerencia Central de Gestión de las Personas (GCGP), apreciándose de manera clara que en dicho documento consta el "Prov. 1573" correspondiente a las siglas "PE"; es decir, es el documento mediante el cual la Presidencia Ejecutiva dispuso la adopción de acciones a las oficinas antes descritas, tal como se observa en la imagen que a continuación mostramos.

**EsSalud** "Normas que regulan la gestión documental en el Seguro Social de Salud - ESSALUD" 03

**HOJA DE RUTA**

EXPEDIENTE N° **179 - 2021 - 31420**

Importante:  NORMAL  URGENTE

Mantener esta Hoja como caratula del expediente.

DÍA	MES	AÑO

No sellar como cargo de recepción.

N°	REMITENTE	FECHA	ACCIONES	DESTINATARIO
1		13 SEP 2021	1) Conocimiento y acciones. 2) Conocimiento.	OFIN @cc - S.G. C.CGP
2			Prov. 1573 - P.G.	
3				

Asimismo, se observa de autos el reporte del Sistema de Trámite Documentario vinculado con el Expediente N° 179-2021-31420, donde se observa el trámite que ha seguido la denuncia en mención, tal como se muestra en el extracto que presentamos a continuación:

**EsSalud** MSUNCIÓN Su consulta en : 0.2 Seg.

Número de Trámite : 0179-2021-NIT-0031420 Adjunto(s) 0

Fecha y Hora de Recop./Generación : 06/09/2021 12:21

Área Funcional (Recepción/Generación) : 0179-Sede Central - MP Digital

Origen (Interna o Externa) : Externa/Ruc: 20600913922 SINDICATO NACIONAL CENTRO UNION DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD ]

Identificador del Documento Entrante : Oficio: 14-CEN-SINACUT ESSALUD-2021

Asunto : Solicita Accion Administrativa

Observación : Denuncia administrativa contra FREIAP de Secretaria General de EsSalud

Tipo de Trámite : SOLICITA ACCION ADMINISTRATIVA

Doc. de Referencia : En Proceso

Estado del Trámite : En Proceso

Imprimir en: 1 Lera 8 Selecionar todo Quitar todo Seguimiento Interno

Paso:	De:	Id doc. Re-Entrante	Referencia Seguimiento	Folios:
Paso: 1	Da : OLIVIA DELIA ROBLES AGUIL (Sede Central - MP Digital<179>)			
Print	Sumilla	Id doc. Re-Entrante	Referencia Seguimiento	
	Denuncia administrativa contra FREIAP de Secretaria General de EsSalud	Oficio 14-CEN-SINACUT-ESSALUD-2021		
	Destino	Fecha Recepción	Fecha Lectura	Fecha Recep. Física
	Presidencia Ejecutiva - D <S>	06/09/2021 12:26	06/09/2021 12:29	09/09/2021 09:46
	GC de Gestion de las Pers <67>	06/09/2021 12:21	08/09/2021 11:03	08/09/2021 11:11
				2 D 21 H 19 M
				1 D 22 H 49 M
Paso: 2	Da : CARLOS ALBERTO RAVINA CAY (GC de Gestion de las Personas-Despacho<67>)			
Print	Sumilla	Id doc. Re-Entrante	Referencia Seguimiento	
	DENUNCIA ADMINISTRATIVA CONTRA FREIAP DE SECRETARIA GENERAL DE ESSALUD.	Oficio 14-CEN-SINACUT-ESSALUD-2021		
	Destino	Fecha Recepción	Fecha Lectura	Fecha Recep. Física
	GC de Gestion de las Pers <67>	08/09/2021 11:11	14/09/2021 10:51	14/09/2021 10:52
				5 D 23 H 41 M
Paso: 3	Da : MILAGROS JEANNETH DELGADI (Presidencia Ejecutiva - Despacho<S>)	PRV No. 1573-PE-Essalud		
Print	Sumilla	Id doc. Re-Entrante	Referencia Seguimiento	
	OFIN: CONOCIMIENTO Y ACCIONES. COCNOCIEMENTO.	Oficio 14-CEN-SINACUT-ESSALUD-2021		
	Destino	Fecha Recepción	Fecha Lectura	Fecha Recep. Física
	Of de Integridad-Despacho <8656>	09/09/2021 09:46	13/09/2021 16:23	13/09/2021 16:25
	Secretaria General - Desp <29> (c.c)	09/09/2021 09:46	14/09/2021 18:07	14/09/2021 18:18
	GC de Gestion de las Pers <67> (c.c)	09/09/2021 09:46	09/09/2021 14:44	09/09/2021 14:45
				4 D 6 H 36 M
				5 D 8 H 32 M
				0 D 4 H 58 M
Paso: 4	Da : PEDRO RICARDO MARTINEZ ZU (GC de Gestion de las Personas-Despacho<67>)			
Print	Sumilla	Id doc. Re-Entrante	Referencia Seguimiento	
		Oficio 14-CEN-SINACUT-ESSALUD-2021		
	Destino	Fecha Recepción	Fecha Lectura	Fecha Recep. Física
	IG de Políticas y Organiza <8259>	09/09/2021 14:45	09/09/2021 15:34	09/09/2021 15:34
				0 D 0 H 49 M

Siendo esto así, la entidad ha dado atención a los ítems 1 y 3 de la solicitud del recurrente, al proporcionársele el documento emitido por Presidencia Ejecutiva a través del cual se dispuso las acciones en atención a la denuncia presentada con Oficio N° 13-CEN-SINACUT ESSALUD-2021, con Expediente N° 0179-2021-NIT-21017; así como el Reporte SIAD del Sistema de Trámite Documentario.

Siendo esto así, la apelación formulada por el recurrente con posterioridad a la entrega de lo solicitado, debe ser desestimada atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia el cual establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En consecuencia, corresponde declarar infundado los extremos correspondientes a los ítems 1 y 3 de la solicitud del recurrente, conforme a los argumentos antes expuestos.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

En cuanto a lo petitionado en el ítem 2 de la solicitud, se observa que el recurrente ha requerido se le proporcione “(...) Documento de respuesta recibida de quien compete precalificar dicha DENUNCIA y dar cuenta de las medidas adoptadas”, a lo que la entidad con Carta N° 278-SG-ESSALUD-2021, se le precisa que la denuncia administrativa fue derivada a la Oficina de Integridad y esta a su vez a la Secretaría Técnica de Procedimiento Disciplinario de la Gerencia central de Gestión de las Personas; por lo que, en virtud a lo establecido en la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015, corresponde a dichas Gerencias atender lo solicitado en este extremo.

En esa línea, vale precisar que habiéndose otorgado respuesta al solicitante, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o*

errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Por tanto, se observa que la entidad a pretendido través de la Carta N° Carta N° 278-SG-ESSALUD-2021, pretendió dar por atendido la solicitud del recurrente; sin embargo, se observa que dicha comunicación no ha atendido la petición formulada, debiendo tenerse en cuenta lo que se requiere es obtener copia del "(...) Documento de respuesta recibida de quien compete precalificar dicha DENUNCIA y dar cuenta de las medidas adoptadas", más no, conocer las funciones que le competen a determinadas áreas o las acciones que se generaron a partir de ella.

Por tanto, la entidad deberá responder al recurrente de forma clara, precisa y oportuna sobre la existencia o inexistencia del "(...) Documento de respuesta recibida de quien compete precalificar dicha DENUNCIA y dar cuenta de las medidas adoptadas", respecto del cual se ha hecho el requerimiento de información.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual se indicó que "(...) corresponde a la "Segunda Instancia Administrativa, al momento de resolver el presente recurso impugnativo, disponga lo conveniente para que sea EsSalud quien haga efectiva la responsabilidad del "emisor" del acto inválido. [Arts. 4° y 14° de la LTAIP, Arts. 7°, 30° y 35° del RLTAIP] (...)". (Subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo

que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>6</sup>, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que responda de manera clara y precisa el requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

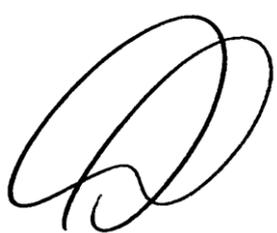
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD**.

**Artículo 3.- INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD**, respecto a los ítems 1 y 3 de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO NACIONAL CENTRO UNIÓN DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD - SINACUT ESSALUD** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: uzb